

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****Auto**

**"Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA**

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

*"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"*

*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,*

*Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:*

*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los*

suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)" subraya fuera del texto

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

*"Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, **las de Desarrollo Sostenible**, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*

#### HECHOS

En los archivos de Corpouraba reposa el Expediente Nro. 170-16-51-26-0030-2017, donde reposa el Auto Nro.200-03-50-04-0314 del 21 de junio de 2018, donde se inicia el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores FREDY ALONSON RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.493.020, RIGOBERTO RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.98.511.250 y LILIANA DEL SOCORRO HERRERA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.039.023.048, por la presunta infracción ambiental al recurso de suelo y agua por la construcción de una vía a la altura de un predio denominado PEOR ES NADA en la vereda el Chuscal, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Que posteriormente se profirió pliego de cargos mediante Auto Nro.200-03-50-05-0522 del 25 de octubre de 2018, en contra de los investigados así:

"(...)

**CARGO PRIMERO:** Consiste en la construcción de una vía interna en el predio Peor es Nada de aproximadamente 474 metros, en donde se removió suelo en la conformación de la banca de la vía, el material removido fue arrojado al lado de esta por las pendientes sin ningún control, no se realizó o construyó un sitio de acopio de estos materiales. La construcción de la vía se realizó con maquinaria pesada (Bulldócer). En los sectores más pendientes hay erodabilidad del material por la ladera, generando el riesgo que por escorrentía vaya a la quebrada Juntas, sin contar con los permisos o autorizaciones de ley, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: "recurso suelo". El predio está ubicado en la vereda el Chuscal, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: predio 1 - Latitud (Norte) 6º 22' 23.58" Longitud (Oeste) 76º 04' 28.89"; predio 2 - Latitud (Norte) 6º 22' 21.56" Longitud (Oeste) 76º 04' 21.5", tal como se constató en visita técnica de evaluación de contravención, realizada por personal de la Corporación el día 28 de julio de 2017, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 2231 del 19 de diciembre de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a y j, 83, 179, 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974; artículo 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO, y así mismo se le dará relevancia, a las pruebas y utilizando la sana crítica y las máximas de la experiencia para valorar todos los documentos obrantes dentro del expediente Nro.170-16-51-26-0030-2017.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### III. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. ABRIR** periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra los señores FREDY ALONSON RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.493.020, RIGOBERTO RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.98.511.250 y LILIANA DEL SOCORRO HERRERA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.039.023.048, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO.** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo para la ejecución de las pruebas.

**ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR** valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

1. Formulario único de recepción de denuncias Nro.170-34-01-54-3962 del 27 de julio de 2017.
2. Acta de Suspensión de actividades Nro. 170-01-05-99-0016 del 01 de agosto de 2017.
3. Informe Técnico Nro.400-08-02-01-2231 del 19 de diciembre de 2017
4. Auto Nro. 200-03-50-04-0314 del 21 de junio de 2018 por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.
5. Citación a notificación personal al sr. Fredy A. Ruiz Benítez con radicado Nro.170-06-01-01-2809 del 12 de julio de 2018.
6. Citación a notificación personal al sr. Rigoberto Ruiz Benítez con radicado Nro.170-06-01-01-2810 del 12 de julio de 2018.
7. Solicitud de información a la Gobernación de Antioquia con radicado Nro.170-06-01-01-2975 del 17 de julio de 2018.
8. Remisión copia de Auto, a la fiscalía seccional delegada de recursos natura seccional Antioquia con radicado Nro.170-06-01-01-2976 del 17 de julio de 2018.
9. Remisión copia de Auto, a la Procuraduría General de la Nación con radicado Nro.170-06-01-01-2977 del 17 de julio de 2018.
10. Solicitud a instrumentos públicos con radicado Nro.170-06-01-01-2978 del 17 de julio de 2018.
11. Respuesta Gobernación de Antioquia con radicado Nro.170-34-01-26-4597 del 06 de agosto de 2018.
12. Respuesta instrumentos públicos oficio ORIP-SU-2018-277
13. Constancia de notificación personal con radicado Nro.200-03-50-04-0314 del 21 de junio de 2018 al sr. Rigoberto y Fredy Ruiz Benítez.
14. Respuesta de los señores Rigoberto y Fredy Ruiz Benítez con radicado Nro.170-34-01-54-4754 del 13 de agosto de 2018.
15. Aclaración Auto Nro.314-18, con radicado Nro.170-34-01-54-4755 del 13 de agosto de 2018.
16. Citación a notificación personal señora Liliana del Socorro Herrera Bedoya, con radicado Nro.170-06-01-01-2811 del 12 de julio de 2018.

**CARGO SEGUNDO:** Por disponer el material removido con la construcción la vía interna en el predio Peor es Nada, en la margen de la quebrada "Juntas" (riesgo que por escorrentía vaya a la quebrada), quebrada por donde cruza actualmente la vía; además, no se conservan las zonas de retiro de la fuente, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: "recurso agua y flora". El predio está ubicado en la vereda el Chuscal, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: predio 1 - Latitud (Norte) 6° 22' 23.58" Longitud (Oeste) 76° 04' 28.89"; predio 2 - Latitud (Norte) 6° 22' 21.56" Longitud (Oeste) 76° 04' 21.5", tal como se constató en visita técnica de evaluación de contravención, realizada por personal de la Corporación el día 28 de julio de 2017, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico de infracciones ambientales N° 2231 del 19 de diciembre de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a y j, 83, 179, 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974; artículo <sup>fecha 2010-10-20 hora 17:20:07</sup> 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

## II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que *"en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."*

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba *"la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales"*.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no

17. Constancia de fijación de citación en cartelera del 13 de agosto al 21 de agosto de 2018.
18. Constancia de fijación de notificación por aviso con radicado Nro.170-03-05-01-0022 del 30 de agosto de 2018, fijada desde el 30 de agosto al 06 de septiembre de 2018.
19. Constancia de notificación por aviso del 10 de septiembre de 2018.
20. Auto Nro. 200-03-50-05-0522 del 25 de octubre de 2018, por el cual se formula pliego de cargos.
21. Respuesta de la Gobernación de Antioquia con radicado Nro.200-34-01-08-4587 del 03 de agosto de 2018.
22. Citación a notificación personal con radicado Nro.170-06-01-01-3449 del 26 de agosto de 2019
23. Citación a notificación personal con radicado Nro.170-06-01-01-3450 del 26 de agosto de 2019
24. Citación a notificación personal con radicado Nro.170-06-01-3452 del 26 de agosto de 2019.
25. Fijación de notificación por aviso del 13 de septiembre al 23 de septiembre de 2019.
26. Constancia de notificación personal al sr. Rigoberto Ruiz Benítez, del 01 de octubre de 2019.
27. Constancia de notificación personal al sr. Fredy Ruiz Benítez, del 01 de octubre de 2019.

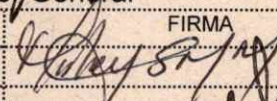
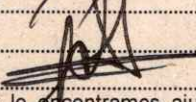
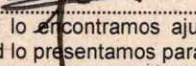
**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** la presente actuación a los señores FREDY ALONSON RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.493.020, RIGOBERTO RUIZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.98.511.250 y LILIANA DEL SOCORRO HERRERA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.039.023.048, a través de su representante legal o a sus apoderados debidamente constituido.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		06-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Aprobó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.170-16-51-26-0030-2017

